REF.: MODIFICA NORMA TRANSITORIA DE CIRCULAR Nº 1040 DE 31 DE OCTUBRE DE 1991.

# CIRCULAR Nº 1088

A todo el mercado asegurador y reasegurador del primer grupo.

Santiago,

919

Vistas las facultades que le confieren los artículos  $3^\circ$  letras b) y f) y 20 del D.F.L.  $N^\circ$  251, de 1931, y el artículo  $4^\circ$  letras a) y e) del D.L.  $N^\circ$  3.538 de 1980, esta Superintendencia ha estimado conveniente efectuar las siguientes modificaciones en la Circular  $N^\circ$  1040, del 31 de octubre de 1991.

- Eliminase en el Nº 1 del punto IX. NORMAS TRANSITORIAS la expresión "y reaseguradoras".
- Agrégase en el  $N^{\circ}$  1 del punto IX. NORMAS TRANSITORIAS, el siguiente inciso tercero.

"Por su parte, las entidades reaseguradoras, considerando, que su actividad presenta, entre otras, características de competencia externa que la hacen diferente de la actividad aseguradora, dispondrán hasta el 31 de marzo de 1993, para ajustar sus reservas a los requerimientos de esta circular.".

Se adjunta texto de la página 5 de la circular en comento, incluyendo la modificación antes referida.

Saluda atentamente a Ud.,

LAVADOS MONTES SUPERINTENDENTE

La Circular anterior fue enviada a todas las Bolsas de Valores.

#### VI. REGISTRO

Las entidades aseguradoras deberán mantener en todo momento y en forma actualizada un registro de cúmulos de terremoto.

## VII. VIGENCIA

La presente norma entrará en vigencia el día 1º de Marzo de 1992, sin perjuicio de su aplicación voluntaria a partir de la fecha de dictación, hecho que deberá ser comunicado en forma previa a esta Superintendencia.

# VIII. DEROGACION

Derógase, a contar de la fecha de vigencia de esta circular, el parraro segundo del punto IV de la Circular  $N^{\circ}$  376 del 30 de diciembre de 1983 y la Circular  $N^{\circ}$  976 del 23 de noviembre de 1990.

### IX. NORMAS TRANSITORIAS

1. Las entidades aseguradoras que a la fecha de entrada en vigencia o aplicación de esta norma presenten reservas inferiores a las exigidas en el punto III, dispondrán hasta el 30 de septiembre de 1992 para ajustar sus reservas a dichos requerimientos.

Para este efecto, deberán presentar a este Servicio, a más tardar el 15 de diciembre de 1991 un plan de constitución de reservas del cual deberá tomar conocimiento el directorio de la compañía, quedando consignado en acta.

Por su parte, las entidades reaseguradoras, considerando, que su actividad presenta, entre otras, características de competencia externa que la hacen diferente de la actividad aseguradora, dispondrán hasta el 31 de marzo de 1993, para ajustar sus reservas a los requerimientos de esta circular.

Aquellas compañías que a la fecha de entrada en vigencia o aplicación de esta norma presenten reservas iguales o superiores a las exigidas en el punto III anterior, se entenderán en régimen permanente y podrán liberar, por una sola vez, reservas por un monto máximo igual a la diferencia entre la reserva existente y la exigida por la presente norma.

En tal caso, las compañías deberán informar este hecho en nota a los estados financieros, indicando los montos involucrados en la liberación.

> HUGO AAVADOS MONTES SUPPRINTENDENTE

ida atentamente a Ud.,

-000206